

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	22/01/2026 08:24	Fecha/hora resolución	22/01/2026 11:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000129
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliar en pacientes de la Región Huetar Norte		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000021 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	12/01/2026 17:35	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000021 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	12/01/2026 17:35	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000021 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	12/01/2026 17:35	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000021 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001102401 para el arrendamiento de concentradores de oxígeno para uso domiciliario en pacientes de la Región Huetar Norte, en la que resultó adjudicatario de las cuatro partidas que conforman el concurso, la empresa Praxair Costa Rica, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública en lo que interesa establece: *“Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.*

Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a dicha ley expone el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando *“a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.”*

En adición el numeral 262 del mismo reglamento menciona: **“Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso (...)*”

A partir de los numerales transcritos, corresponde determinar si en el caso concreto la empresa apelante cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente, en primer lugar, debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicatario en caso de prosperar su recurso.

Con base en lo expuesto, se procederá a analizar el recurso de apelación interpuesto.

1) Sobre los incisos b) y h) del punto 1.3.2.1 de la partida 2 y el inciso a) del 1.3.2.2 de la partida 2 partida 2. Criterio de la División. La apelante, Ingeniería Hospitalaria OCR, S.A., participó en las cuatro partidas del concurso en discusión. Particularmente, respecto a la partida 2, la empresa recurrente resultó excluida. Al respecto, el análisis técnico dispuso: **“1.3.2 Partida No. 02, Línea No. 02: Arrendamiento de Concentradores de Oxígeno Estacionario para Neonatos de 0 a 1 LPM (...)** **1.3.2.1 Condiciones generales de funcionamiento del equipo (...)** **b) Con selección de flujo en un rango mínimo de 0.1 a 1 L/min. Con aumento y disminución de 0.1 EN 0.1 O EN 0.2 LPM - NO CUMPLE / Ver Carpeta Anexo 4/ (...)** **h) Debe contar con un Fluómetro, de tipo columna de flujo ajustable. Deberá de tener una escala cada 0.1 litros hasta 1 litro - NO CUMPLE / Ver Carpeta Anexo 4/ (...)** **1.3.2.2 Flujos y % de Oxígeno que debe entregar el equipo: / a) De 0 a 1 LPM, con incrementos de 0.1 litros para ser utilizado en usuario neonatal y pediátrico - NO CUMPLE / Ver Carpeta Anexo 4”** (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025240100147 verificada por Ansel Eduardo Johnson Thorpe, documento “Análisis Técnico de Ofertas.pdf”).

Con su recurso, el apelante indica que existe ambigüedad en la calificación ya que el analista, se limitó a indicar “NO CUMPLE” de forma genérica, remitiendo al Anexo 4, sin especificar a cuál de todas las carpetas se refiere y sin explicación que sustente la descalificación.

Agrega que el equipo que ofertó sí cumple con el rango mínimo de 0.1 a 1 L/min, citando específicamente el inciso b) del punto 1.3.2.1 de su oferta y para lo cual remite a la literatura técnica en dónde se observa que el selector está diseñado para pacientes neonatales.

Concluye que el equipo ya se utiliza en otros hospitales por lo que no estima contradictorio que se cuestione su idoneidad para el uso neonatal.

A partir de lo manifestado por el apelante, y de la revisión del expediente del procedimiento, se observa que el tema que ahora se discute fue analizado por este órgano contralor al atender un recurso de objeción al pliego de condiciones de la ahora apelante.

En esa oportunidad, según se visualiza en la resolución R-DCP-SICOP-01560-2025, la hoy recurrente solicitó: *“En ese sentido, solicita modificar los puntos 1.3.2.1 y 1.3.2.2 del pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: “1.3.2.1 Condiciones generales de funcionamiento del equipo: b) Con selección de flujo en un rango mínimo de 0.1 a 1 L/min. Con aumento y disminución de 0.1 en 0.1 o en 0.2 LPM, o bien, **con escala de flujo de 0, 0.125, 0.25, 0.50 y 1.0 LPM.** / 1.3.2.2 Flujos y % de oxígeno que debe entregar el equipo: a) De 0 a 1 LPM, con incrementos de 0.1 litros, **o bien, con escala de flujo de 0, 0.125, 0.25, 0.50 y 1.0 LPM,** para ser utilizado en usuario neonatal y pediátrico”* (destacado no es del original).

En dicha oportunidad, la Administración no fue lo suficientemente clara al referirse a los dos puntos señalados por la recurrente, por lo tanto, esta División de Contratación resolvió: *“Este Despacho ha observado la respuesta emitida por la Administración licitante; sin embargo, al proceder con la verificación de los incisos b) del numeral 1.3.2.1 y a) del numeral 1.3.2.2, se constata que el desarrollo argumentativo utilizado para justificar el punto objetado corresponde a una misma redacción en ambos apartados. En virtud de lo anterior, este Despacho procede a declarar **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso, toda vez que esta Contraloría General no puede asumir que la respuesta brindada resulta aplicable indistintamente a ambos numerales. Por consiguiente, se solicita a la Administración licitante que se pronuncie de manera específica respecto de lo manifestado por el objetante en cada uno de los apartados. Deberá proceder a la publicidad correspondiente en caso de que resulte necesario la modificación del pliego de condiciones”* (destacado es del original).

Posteriormente, Ingeniería Hospitalaria presenta un nuevo recurso de objeción alegando que la Administración no se refirió de forma clara, notoria y manifiesta, según se le requirió, por lo que solicita que se realice una nueva valoración respecto a los apartados 1.3.2.1 y 1.3.2.2 del primer pliego de condiciones. En esa oportunidad la licitante se refiere a ambos puntos y brinda las razones por cuales no resulta posible realizar la modificación que la empresa propone.

Al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-01920-2025 esta Contraloría General resolvió: *“Señala el recurrente que de conformidad con lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01560-2025 se declaró parcialmente con lugar el aspecto planteado respecto a las cláusulas objetadas y se le ordenó a la Administración que se pronunciara de manera específica sobre lo manifestado por el objetante en cada uno de los apartados y que en caso de que resultare necesario la modificación del pliego de condiciones se procediera con la debida publicidad (...) Por su parte, la Administración señala que se respondieron ambos puntos en razón de que ambos puntos deben coincidir en vista que se trata de un mismo equipo e indica que como se explicó, el oxígeno es un producto beneficioso para los pacientes pero también es dañino si las dosis utilizadas no son precisas máxime que serán utilizados en pacientes recién nacidos con patologías respiratorias que si no se tratan de la forma correcta puede causar lesiones en la vida cotidiana de los pacientes. Cabe señalar que utilizar concentradores con selección fija aumenta la lista de participantes en esta licitación, sin embargo es contraproducente a la salud de los recién nacido además si en algún caso severo el paciente requiere una dosis de 0.8 LPM este equipo no lo podrá suministrar y se deberá seleccionar para ese paciente una dosis de 1LPM causando que el paciente reciba más oxigenación de la requerida y el oxígeno al ser un antioxidante pueda dañar otros órganos internos, otro caso es que si el paciente requiere 0.3 LPM se tendría que dar una dosis de 0.25 inferior a la requerida o suministrarle 0.5 LPM lo cual ninguna de las 2 opciones serían lo más beneficioso para el paciente recién nacido. Señala que el Hospital San Carlos y el ente técnico conoce la importancia de aumentar la cantidad de proveedores la cual pueden incidir en la reducción del precio y aumentar la libre competencia, sin embargo, en este caso no se limita la participación de ningún oferente solo se solicita que el equipo tenga un rango de 0 a 1 LPM con incrementos de 01 en 0.1 LPM. Cabe agregar que el Hospital San Carlos no recibió consulta sobre la aceptación o no de la comisión nacional sin embargo mantiene la posición de que la precisión en el suministro de un medicamento como es el oxígeno no se debe tomar a la ligera y siempre se debe poner al paciente de primero (...) A partir de lo anterior, se tiene que la Administración no realiza referencia alguna en la nueva versión cartelaría, en el tanto señala que ambos puntos objetados refieren a un mismo equipo y el señalamiento de la justificación de porqué las cláusulas se deben mantener incólumes aplica tanto para el apartado 1.3.2.1 y el punto 1.3.2.2, por lo que de esta forma se tiene que la Administración atiende lo resuelto en la resolución R DCP-SICOP-01560-2025 y aclara los motivos por lo cuales no se realizó modificación al pliego de condiciones en dichos acápite. Por lo que, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de objeción planteado en el tanto la Administración aclara que la respuesta remitida en la primera ronda de objeciones corresponde a ambas cláusulas, en el tanto no se puede modificar una cláusula y la otra no por cuanto ambas corresponden a un mismo equipo. De igual manera la Administración como mejor conocedora de su necesidad indica que si bien el oxígeno es un producto beneficioso para los pacientes pero también es dañino si las dosis utilizadas no son precisas máxime que serán utilizados en pacientes recién nacidos con patologías respiratorias que si no se tratan de la forma correcta puede causar lesiones en la vida cotidiana de los pacientes. Además, explicó que utilizar concentradores con selección fija aumenta la lista de participantes en esta licitación, sin embargo es contraproducente a la salud de los recién nacidos además si en algún caso severo el paciente requiere una dosis de 0.8 LPM el equipo no lo podrá suministrar y se deberá seleccionar para ese paciente una dosis de 1LPM causando que el paciente reciba más oxigenación de la requerida y el oxígeno al ser un antioxidante pueda dañar otros órganos internos”* (destacado es del original).

Tal como se indicó y según se desprende del expediente del concurso, en la primera ronda de objeciones, la hoy apelante expresamente solicita que se permita la siguiente escala de flujo: *“0.125, 0.25, 0.50 y 1.0 LPM, para ser utilizado en usuario neonatal y pediátrico”*. Ante lo cual, la licitante, indicó que no resultaba conveniente admitir esa escala por el riesgo que significaba para los pacientes, entre otras razones. En consecuencia, esta Contraloría General declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Asentado lo anterior, es claro que ya existe un criterio de la entidad licitante respecto a la escala de flujo que nuevamente discute ahora la apelante, es decir, desde el trámite de objeción, el Hospital expuso su posición en cuanto a las medidas que propuso la objetante y claramente estableció que no las aceptaba. No obstante, aún conociendo esta decisión de la Administración (hecho que no es controvertido, pues el mismo apelante lo indica en su acción recursiva (ver en Consulta detallada del recurso, información del recurso), la recurrente presenta su oferta con dichas medidas (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento oferta Ingeniería Hospitalaria.pdf) y reclama que el Hospital le haya señalado incumplimiento por ello.

En adición a lo expuesto, se puede observar que la fundamentación de la recurrente a efecto de defenderse de su exclusión es insuficiente. Ello, por cuanto más allá de remitirse a contrataciones previas en otros hospitales, no demuestra que su equipo sea idóneo para este procedimiento, principalmente tomando en cuenta que la licitante ya se pronunció en el trámite de objeción respecto a la falta de idoneidad de la escala de flujo propuesta por Ingeniería Hospitalaria. En ese sentido, más allá de indicar que la medida que más se utiliza en neonatos es 1.25 y que su equipo es idóneo, no acreditar estas afirmaciones con prueba idónea.

Tampoco acredita que su propuesta no sea riesgosa o contraproducente ni desvirtúa los argumentos que brindó la licitante al contestar el recurso de objeción. Esta demostración resultaba necesaria en el tanto, la Administración, se refirió a los riesgos de dosis no precisas, a los eventuales daños a pacientes en el tanto el equipo no cuente con la dosis que se requiere, entre otros. Sin embargo, la recurrente no sustentó en su recurso la idoneidad y pertinencia de lo que propone.

Sobre esto, conviene recordar que cuando un apelante ha sido descalificado, le corresponde demostrar, con la argumentación de su recurso de apelación, que su oferta cumple o bien que el incumplimiento es intrascendente. Ello resulta necesario, por cuanto el acto final goza de presunción de validez, por lo que, a efecto de desvirtuar esa validez debe realizar un correcto ejercicio de fundamentación que incluye la acreditación de lo señalado. En esa línea, la resolución R-DCP-SICOP-01087-2025 dispuso:

“Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: “(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la

presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de desconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez.”

Finalmente, sobre este particular, es imperativo señalar que, si bien el recurrente alega una presunta falta de motivación por parte de la Administración al determinar el incumplimiento de su oferta, su argumentación carece del sustento fáctico y técnico necesario para desvirtuar el acto administrativo impugnado.

En procesos de naturaleza altamente especializada como el presente, no basta con enunciar una desconformidad genérica; el impugnante asume la carga de demostrar, mediante prueba técnica idónea, que su solución tecnológica se ajusta estrictamente a los requerimientos del pliego de condiciones. En este caso, el recurrente fue omiso en acreditar de qué manera su equipo satisface las necesidades institucionales, fallando en evidenciar un error manifiesto en la apreciación de la Administración.

Aunado a lo anterior, tal como se indicó antes, el recurso interpuesto resulta insuficiente al no explicar técnicamente por qué las inconsistencias detectadas por la unidad solicitante carecerían de trascendencia para el fin público perseguido. Al tratarse de un objeto contractual de alta complejidad, la simple afirmación de cumplimiento sin un análisis técnico comparativo que rebata los fundamentos del rechazo, convierte el reclamo en una mera apreciación subjetiva.

Ante esta ausencia de rigor probatorio y la omisión de un análisis técnico detallado en el memorial de interposición, esta instancia se ve imposibilitada para acoger los agravios esgrimidos, toda vez que la presunción de legalidad del acto administrativo se mantiene incólume frente a una argumentación omisa de prueba.

En esa línea, siendo que la acción recursiva no cumple con los aspectos mínimos de fundamentación antes señalados, se **rechaza de plano** este extremo del recurso interpuesto por la apelante en la partida 2.

Tomando en consideración que el recurrente no ha logrado demostrar cómo supera los incumplimientos que le fueron imputados y por ende, mantiene su exclusión en la partida 2, es claro que no ha probado su mejor derecho ante una readjudicación. Por ello, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por este apelante respecto a la partida 2, por cuanto no ostenta legitimación para realizar los alegatos respectivos.

Se confirma el acto final emitido por la Administración en esa partida de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

2) Sobre el inciso a) del punto 1.3.3.6 de la partida 3. Criterio de la División. De la revisión del expediente administrativo del concurso se tiene que la apelante resultó excluida de la partida 2 del concurso. Al respecto, el Análisis Técnico de Ofertas dispuso: **“1.3.3 Partida No. 03, Línea No. 03: Arrendamiento de Concentradores de Oxígeno Estacionario para paciente paliativo adulto de 0 a 10 LPM. (...) 1.3.3.6 Fuente de alimentación de energía y conexiones / a) Para ser conectado a una fuente de alimentación de 110 +/-10 VAC, 60 Hz, y que el consumo eléctrico no debe superar los 700 watts como máximo - NO CUMPLE /Ver Subsanación”** (destacado es del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025240100147 verificada por Ansel Eduardo Johnson Thorpe, documento “Análisis Técnico de Ofertas.pdf”).

Ahora bien, se observa que sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispuso: **“Fuente de alimentación de energía y conexiones / a) Para ser conectado a una fuente de alimentación de 110 +/-10 VAC, 60 Hz, y que el consumo eléctrico no debe superar los 700 watts como máximo”** (destacado es del original).

Sobre este punto, la hoy recurrente en el documento de oferta indicó: **“1.3.3.6 Fuente de alimentación de energía y conexiones / a) Para ser conectado a una fuente de alimentación de 110 VAC, 60 Hz, y consumo eléctrico de 350 watts”** (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento oferta Ingeniería Hospitalaria.pdf). Y la ficha técnica remitida junto con su oferta dispone: **“Potencia máxima: 750 Watt”** (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta, en Anexo 4 Literatura técnica, concentrador estacionario paliativo), existiendo una contradicción entre ambas manifestaciones de la potencia máxima.

Por ello, mediante solicitud No. 1061002, la Administración le requirió, entre otros aspectos a la empresa que indicara: **“(....) si cumple con todo lo solicitado en el punto 1.3.3.6 (ya que la literatura suministrada indica 750 W y la oferta indica 350 W), adjuntar documentos probatorios de ser necesario”** (ver en Resultado de la solicitud de información, Listado de solicitudes de información No. 1061002).

En respuesta al requerimiento, Ingeniería Hospitalaria señaló: **“La página 3 de la ficha técnica titulada “3-concentrador estacionario paliativo” de nuestra oferta, menciona que el equipo debe ser conectado a una fuente de 110 V, 60 Hz y que su consumo máximo de energía es de 750 W. Esta diferencia de 50 W con respecto a la especificación técnica solicitada (700 W) está dentro del margen de $\pm 10\%$ aceptable en la operación de un equipo de esta naturaleza”** (ver en Resultado de la solicitud de información, Listado de solicitudes de información No. 1061002, Respuesta a la solicitud de información).

No obstante, tal como se indicó, la Administración estimó que la empresa no cumple con este punto y por ello la excluyó en la partida 3.

Ahora bien, en su acción recursiva la recurrente se refiere a las dos manifestaciones que se visualizan en su oferta. Sobre esto, indica que se trató de un error material, y señala que la afirmación verdadera es la que se observa en la ficha técnica. Respecto a este punto, es importante señalar que en respuesta a la solicitud de subsanación, la empresa no se refiere a esta inconsistencia de las manifestaciones, sino que únicamente indica que el consumo máximo es 750 W.

Posteriormente, también en su acción recursiva, el apelante también señala: “Nótese que esta diferencia de $\pm 10\%$ es coincidente con el punto 1.3.3.6 del pliego de condiciones, en el sentido de que el equipo deber tener capacidad “Para ser conectado a una fuente de alimentación de **110 \pm 10 VAC**”, o sea, una variación de 9 % hacia arriba o hacia abajo en el voltaje de alimentación eléctrica del equipo./ Si el voltaje de alimentación del equipo puede variar $\pm 9\%$, entonces el consumo de electricidad también tendrá esa misma variación de 9 %, tal y como se indicó en nuestra respuesta a la subsanación, por lo que consumo de 700 Watt solicitado en el pliego de condiciones oscilará entre **637 y 763 W**” (destacado es del original).

Sin embargo, respecto a este punto, es criterio de este órgano contralor que la recurrente no demuestra lo que indica y más bien, reconoce la existencia de una inconformidad de su oferta respecto al pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto la recurrente se limita a realizar una serie de afirmaciones sobre la relación entre el voltaje y la potencia, pero no aporta prueba idónea ni evidencia científica que respalde su tesis. Como ya se indicó en esta resolución, en los procesos de contratación pública, quien alega una equivalencia técnica o una justificación de este tipo, tiene la carga de probarlo mediante certificaciones de laboratorio o dictámenes periciales u otra prueba que resulte pertinente.

En el caso particular, el recurrente manifiesta que “no existe diferencia” sustancial o que el exceso es “*acceptable*”, pero no logra probar técnicamente que esta diferencia es “normal” en este tipo de equipos. Tampoco prueba que no se afecta el interés que persigue la Administración con el arrendamiento del concentrador, ya que el alegato se limita a indicar que la diferencia es intrascendente pero no lo acredita ni prueba de ninguna manera.

Es importante señalar que la recurrente omite explicar -y mucho menos probar- por qué considera que la variación de potencia sería lineal respecto al voltaje o que indefectiblemente le corresponde la variación que propone. En esa línea, el apelante sólo hace el señalamiento de que ambas medidas son “coincidentes” sin aportar una memoria de cálculo o un esquema técnico del comportamiento de la fuente de poder de su equipo que valide tal afirmación.

Aunado a lo anterior, tampoco la recurrente ha demostrado que una potencia superior a la requerida no genere afectación en los restantes sistemas y equipos del Hospital. Esto adquiere relevancia en el tanto la Administración de forma expresa en el pliego de condiciones requirió que la potencia máxima fuera 700 Watts y el hoy apelante presenta 700 Watts. De ahí que le correspondía a la apelante acreditar que lo ofrecido es idóneo y suple la necesidad del Hospital sin generar ninguna afectación o problema.

En adición, respecto a la supuesta falta de motivación que reclama el recurrente, se observa que su impugnación se limita a una disconformidad, omitiendo el deber de aportar prueba técnica idónea que contradiga el criterio de la Administración. Dado que el objeto de este concurso es de alta complejidad, la parte recurrente estaba obligada a demostrar -y no solo a afirmar- que su equipo cumple integralmente con el pliego de condiciones o, en su defecto, que los incumplimientos señalados son irrelevantes para la ejecución del contrato. Sin embargo, el recurso es omiso en ofrecer un análisis técnico que desvirtúe los hallazgos institucionales, lo cual impide que sus alegatos prosperen.

En esa línea, el impugnante no logra acreditar que la Administración haya incurrido en un error de apreciación, pues falla en contrastar las especificaciones de su oferta contra las exigencias técnicas del cartel de forma detallada. Al no presentarse una justificación técnica robusta que respalde la idoneidad de su solución, los reproches formulados carecen de la fuerza necesaria para anular lo actuado. En consecuencia, al ser el recurso omiso en este análisis comparativo esencial, la determinación de incumplimiento dictada por la Administración debe permanecer invariable.

Por lo expuesto, se determina que el apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado. Sus alegaciones constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de rigor técnico-científico y no constituyen prueba suficiente para ignorar la literalidad del pliego de condiciones. En consecuencia, se mantiene la exclusión de la oferta de la partida 3, por el incumplimiento insubsanable del punto 1.3.3.6 del pliego de condiciones.

Finalmente, tomando en consideración que la recurrente no logró probar su elegibilidad y con ello, el primer paso para demostrar su mejor derecho ante una readjudicación, resulta innecesario referirse a los alegatos que le realiza a la adjudicataria.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto del recurso. Se confirma el acto final emitido por la Administración en esa partida de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

3) Sobre el punto 1.3.4.5 inciso b) de la partida 4. Criterio de la División. De la revisión del expediente del concurso, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Análisis Técnico de Ofertas, la empresa apelante resultó inelegible en la partida 4 (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025240100147 verificada por Ansel Eduardo Johnson Thorpe, documento “Análisis Técnico de Ofertas.pdf”).

Según se muestra en el citado estudio de ofertas, Ingeniería Hospitalaria OCR, S.A. presentó los siguientes incumplimientos en dicha partida: “**1.3.4 Partida No. 04: Concentradores de Oxígeno Portátil para Adultos (...)** **1.3.4.1 Condiciones generales de funcionamiento del equipo (...)** **i) Con conector tipo espiga de acero inoxidable o acople rápido colocado en el frente del equipo para facilitar la colocación del frasco humedecedor (...)** **j) Compresor de alto rendimiento, de doble pistón, de tipo oscilatorio que garantice su funcionamiento en forma continua las 24 horas manteniendo siempre la concentración de oxígeno (...)** **1.3.4.5 Fuente de alimentación de energía y conexiones (...)** **b) Debe contar con sistema de seguridad contra pico o choques eléctricos”** (destacado es del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025240100147 verificada por Ansel Eduardo Johnson Thorpe, documento “Análisis Técnico de Ofertas.pdf”).

Con su recurso de apelación, Ingeniería Hospitalaria OCR se defiende de los dos primeros incumplimientos citados, es decir, respecto a los incisos i) y j) del punto 1.3.4.1. No obstante, respecto al señalamiento sobre el inciso b) del punto 1.3.4.5 del pliego, la apelante es omisa en referirse a su exclusión.

A partir de la normativa que fue antes citada, se debe destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos del pliego de condiciones con la presentación de su plica así como la obligación de acreditar con la presentación de su acción recursiva el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar adjudicatario del concurso en la línea impugnada, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la sociedad apelante en la línea de cita. En ese sentido se echa de menos la debida fundamentación de parte de quien apela, respecto de lo resuelto por la Administración en cuanto al aspecto técnico del objeto licitado.

Como se expuso antes, la apelante únicamente se abocó a defender los incisos i) y j) del punto 1.3.4.1, dejando de lado el inciso b) punto 1.3.4.5 correspondiente al sistema de seguridad contra pico o choques eléctricos que le fue imputado.

No omite indicar esta División que posición similar en el sentido de omitir desvirtuar todos los incumplimientos, ya fue vertida por este órgano contralor en varias resoluciones, entre ellas en la R-DCP-01772-2024 de las quince horas veinte minutos del siete de noviembre de 2024, que en lo que de interés desarrolló: "A partir de lo indicado, para este órgano contralor resulta claro, según el contenido del expediente administrativo, que el Consorcio apelante fue declarado inelegible por presentar diversos incumplimientos y dentro de ellos el relacionado con la omisión de acreditar la experiencia de la empresa (...) en obras electromecánicas; lo anterior es importante de precisar debido a que en el escrito de interposición, el Consorcio recurrente omite referirse a este incumplimiento señalado en su contra. En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación defender su oferta de este incumplimiento, tal y como mencionó los otros alegatos en su contra, no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema, deber que recaía exclusivamente en su esfera de acción y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente. De esta manera, se visualiza que en el caso bajo análisis, aun y cuando los motivos de exclusión son claros y específicos por parte de la Administración, el recurrente omitió referirse a la totalidad de incumplimientos señalados en su contra y en virtud de ello, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación, si no desvirtuó todos los incumplimientos señalados en su contra, en tanto no explica cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados y por qué la Administración no lleva razón respecto de la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra (...)" (en el mismo sentido, la resolución R-DCP-SICOP-02070-2024).

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor estima que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso interpuesto por la apelante en la partida 4.

4) Sobre el punto 1.3.4.1 inciso i) de la partida 4. Criterio de la División. Tal como se muestra en el Análisis de Ofertas del Concurso, el apelante fue señalado como incumpliente para este inciso del punto 1.3.4.1 (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0702025240100147 verificada por Ansel Eduardo Johnson Thorpe, documento "Análisis Técnico de Ofertas.pdf").

Sobre este punto, se observa que el apelante en su acción recursiva simplemente señala: "Por error material involuntario en nuestra respuesta a la subsanación solicitada se hizo referencia a la "página 3 de la ficha técnica "1-concentrador estacionario adultos" siendo lo correcto el manual de usuario del concentrador portátil ofertado, cuyas páginas 8 y 23 muestran imágenes del conector tipo espiga colocado a un lado del equipo. Véase este documento en la carpeta "anexos Ingeniería Hospitalaria / anexo 4 – literatura técnica / 4—manual de usuario conc. Portátil.pdf" Refiérase por favor a este documento para comprobar la existencia del conector tipo espiga de acero inoxidable en un costado de nuestro equipo" pero no realiza ningún ejercicio o análisis que evidencie su cumplimiento.

Al respecto, en primer lugar, estima este órgano contralor que el momento para subsanar el incumplimiento era al atender la solicitud de subsanación y no con la apelación. Por lo tanto, siendo que el recurrente emite una respuesta errónea -según él mismo indica en su apelación- al contestar el requerimiento de la Administración, perdió el momento procesal oportuno para referirse a su incumplimiento.

Sobre la figura de la subsanación, la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 dispuso en lo pertinente: "En relación con lo dispuesto en la norma, este órgano contralor mediante las resoluciones: R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-00677-2025, R-DCP-SICOP-00591-2025 y R-DCP-SICOP-01466-2025, se ha referido a la figura de la subsanación, de donde se puede extraer lo siguiente: (...) **7. Caducidad:** La caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. (...) **10. Momento oportuno para subsanar:** En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio" (destacado es del original).

De lo transcrito, es claro que existe un momento procesal para atender los incumplimientos señalados y una vez que pase esa oportunidad, caduca el momento para hacerlo.

Por otra parte, aún si se considerara oportuna la subsanación, lo cierto es que existe una evidente falta de fundamentación. Ya se ha indicado que la carga de la prueba recae sobre quien apela, por lo tanto, con base en esta obligación, le correspondía al apelante remitir prueba técnica idónea que evidenciara el cumplimiento del aspecto imputado y no simplemente realizar una referencia a un manual "correcto".

Por lo tanto, ante la omisión de la recurrente de demostrar el cabal cumplimiento de su equipo, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. Se confirma el acto final emitido por la Administración en esa partida de conformidad con lo establecido en los numerales 97 y 98 inciso a) punto i) de la LGCP y su 261 y 266 Reglamento.

Finalmente, se omite pronunciamiento sobre cualquier otro punto por carecer de interés práctico. Ahora bien, con respecto a la partida 1, este órgano contralor, por acuerdo de órgano colegiado, considera oportuno admitir el recurso en esta partida, para lo cual se otorgará la audiencia correspondiente dentro del Sistema Integrado de Compras Públicas.

Asimismo, resulta fundamental distinguir la situación de la empresa recurrente en relación con las diferentes partidas de la contratación. Específicamente para la **partida 1**, se debe enfatizar que la oferente no fue objeto de descalificación alguna. Este hecho es crucial, ya que al no existir descalificación de la plica para esta línea, se infiere lógicamente que no pesaba sobre la empresa la carga de desvirtuar o refutar causal alguna para esta partida.

La situación es distinta a lo ocurrido en las **partidas 2, 3 y 4**. Para estas últimas, la documentación y justificaciones presentadas por la empresa recurrente no lograron satisfacer los requerimientos de elegibilidad establecidos en el pliego de condiciones. En ese sentido, y tal y como se explicó líneas arriba, la recurrente no consiguió demostrar la plena idoneidad o cumplimiento técnico de su oferta, lo que conduce al rechazo de su recurso para dichas partidas.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/01/2026 08:52	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/01/2026 10:47	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/01/2026 11:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00125-2026	Fecha notificación	22/01/2026 11:50